



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE TRABAJO  
E INMIGRACIÓN

599000 Nº. 20105990000043455 22/10/10 09.00.00 Dest. MTTG00050000	Entrada	TGSS REGISTRO GENERAL - SS.CC.
--	---------	-----------------------------------

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE  
ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE  
ORDENACIÓN JURÍDICA DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL

O F I C I O

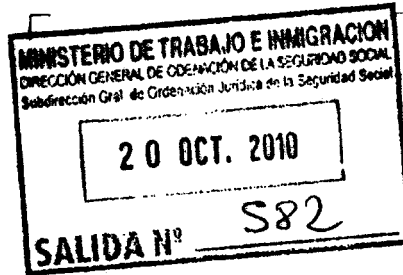
S/REF: OJ-518 y 563/2910 1.2tbl

N/REF: MJF/da

FECHA: 20 de octubre de 2010

ASUNTO: Infracciones y Sanciones

DESTINATARIO: SR. DIRECTOR GENERAL DE LA  
TESORERÍA GENERAL DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL



Mediante escrito de esa Tesorería General de la Seguridad Social se han planteado a esta Dirección General diversas dudas relativas a la aplicación de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, en relación con las cuales se significa lo siguiente:

I. La primera duda que se plantea es, ante la ausencia de mención expresa al respecto en la citada Ley 32/2010, si todos los trabajadores autónomos, tanto los que estén en situación de alta a la fecha de entrada en vigor de la ley -el 6 de noviembre del presente año- como los que causen alta posteriormente, a excepción de los trabajadores autónomos del Sistema Especial Agrario -pendientes de regulación reglamentaria-, que tengan formalizada la cobertura de los riesgos profesionales deben cotizar necesariamente para la acción protectora por cese de actividad -que se convertiría en obligatoria para ellos- o si esta última es en todo caso opcional.

La respuesta a esta cuestión es clara, pues, aunque hubiera sido preferible una regulación más directa, posiblemente en el artículo 1 de la Ley 32/2010, su disposición adicional novena no deja lugar a dudas acerca de que la obligatoriedad de la cobertura de la protección por cese de actividad afecta a todos los trabajadores autónomos que tengan cubiertas a la fecha de entrada en vigor de la ley o posteriormente las contingencias profesionales, ya sea con carácter voluntario u obligatorio.

En efecto, desde el momento en que dicha disposición adicional excluye de *“la obligación de incorporar la cobertura de la protección por cese de actividad en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o al Régimen Especial de los Trabajadores*

CORREO ELECTRÓNICO:

JORGE JUAN, 89  
28001 MADRID  
TEL: 91 3632900  
FAX: 91 3633080



*del Mar en su caso, salvo que opten de modo voluntario por cubrir dicha protección*", a los trabajadores autónomos que desarrollen las actividades profesionales que sean determinadas por el Gobierno como de mayor riesgo de siniestralidad, y tengan cubierta la protección por desempleo en otro régimen del sistema en el que también se encuentren en alta, cotizando al menos por la base mínima del grupo de cotización correspondiente, *"en tanto se mantenga la situación de pluriactividad"*, resulta evidente que si se dispone que un concreto colectivo de autónomos quede excluido de la cobertura obligatoria de la nueva contingencia aun cuando, en caso de regularse por el Gobierno, vaya a tener la cobertura obligatoria de contingencias profesionales (según determina la disposición adicional tercera de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, LETA), implícitamente se está indicando que para los restantes colectivos de trabajadores autónomos que tengan o puedan tener esa cobertura de contingencias profesionales la protección por cese de actividad es obligatoria.

Cabría, no obstante, argumentar que al ser obligatoria para los sujetos incluidos en la previsión de la disposición adicional novena la protección por contingencias profesionales se ha querido preservar el carácter voluntario de la protección por cese de actividad. Sin embargo, este argumento no puede servir, ya que tanto los trabajadores autónomos dependientes como los trabajadores autónomos del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (RETM) tienen también obligatoriamente incluidas en su acción protectora las contingencias profesionales y no por ello se les ha aplicado la exclusión regulada en la aludida disposición adicional novena.

Esta interpretación de la disposición adicional novena de la Ley 32/2010 queda reforzada por lo dispuesto en la disposición transitoria única y en el artículo 14 de la misma ley.

La primera de las normas citadas establece que, *"a efectos de la cobertura de la prestación por cese de actividad"*, se permite a los trabajadores que en la fecha de entrada en vigor de la ley figuren en alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) y no tengan cubierta la protección por contingencias profesionales *"optar por esta última protección, dentro de los tres meses siguientes a la fecha indicada, con efectos del mes siguiente al de dicha opción"*. Puesto en relación este artículo con el artículo 2, *"ámbito subjetivo de protección"*, que determina que la protección por cese de actividad alcanza a los trabajadores del RETA y trabajadores por cuenta propia incluidos en el RETM que tengan cubierta la protección dispensada por contingencias profesionales, cabe deducir que si la disposición transitoria única no concede plazo alguno para que también los



que a la fecha de entrada en vigor de la ley estén en alta con las contingencias profesionales cubiertas puedan optar por la protección por cese de actividad, es porque la cobertura por cese de actividad es obligatoria para ellos, pues en otro caso también debería haberseles concedido un plazo para efectuar la opción.

En cuanto al artículo 14 de la Ley 32/2010, titulado *"financiación, base y tipo de cotización"*, determina en su apartado 1 que la protección por cese de actividad *"se financiará exclusivamente con cargo a la cotización por dicha contingencia de los trabajadores autónomos que tuvieran protegida la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales"*, lo que abarca a todo el colectivo de trabajadores autónomos que disfruten de la acción protectora por contingencias profesionales, una vez que, voluntariamente o no, tengan esa protección, ya que para haber incluido sólo a los que hubieran optado voluntariamente por la protección por cese de actividad habría sido necesaria una especificación al respecto, tal como: *"trabajadores autónomos que tuvieran protegida la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y hayan optado también por la cobertura de cese de actividad"*. Al no haberse redactado así, la conclusión a la que lleva este artículo, junto con las disposiciones adicional novena y transitoria única, es que la cobertura es obligatoria, como norma general, para todos los autónomos que tengan cubierta la protección por contingencias profesionales, antes o después de la entrada en vigor de la ley. No obstante, como existen algunos supuestos especiales y excepciones, a continuación se enuncian las distintas modalidades que pueden darse:

- Para los trabajadores del RETA la cobertura de contingencias profesionales es opcional a tenor de la disposición adicional trigésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (LGSS), por lo que la cobertura por cese de actividad es opcional en tanto lo sea aquélla. No obstante, debe aclararse que puesto que la Ley 32/2010 no concede plazo especial alguno para renunciar a la protección por contingencias profesionales y, consecuentemente, por cese de actividad en relación con quienes a 6 de noviembre de 2010 estén en alta en el RETA y tengan cubierta la primera de las citadas contingencias, en principio, sólo podrán renunciar a ambas acciones protectoras según lo previsto en el artículo 47 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, antes del 1 de octubre



de 2011, con efectos del 1 de enero del año siguiente. Salvo que esa Tesorería General valorase la conveniencia de conceder una ampliación de plazo para estos supuestos.

- Como excepción, dentro del RETA, para los trabajadores económicamente dependientes la cobertura de contingencias profesionales es obligatoria, de conformidad con el artículo 26.3 de la LETA, por lo que, al no estar incluidos en la excepción de la disposición adicional novena de la Ley 32/2010, tienen también como obligatoria al cobertura por cese de actividad.
- También son obligatorias ambas coberturas, por contingencias profesionales y por cese de actividad, para los trabajadores incluidos como autónomos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (RETM), ya que su acción protectora comprende obligatoriamente las primeras, a tenor del artículo 42 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes por las que se regula el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
- Para los autónomos del Sistema Especial para los Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley 32/2010, tal como señala ese Servicio Común en su consulta, queda diferida al desarrollo reglamentario la determinación del régimen jurídico, voluntario u obligatorio, de la protección por cese de actividad.
- La protección por cese de actividad tendrá carácter opcional, según determina la disposición adicional novena de la Ley 32/2010, solo para el supuesto que el Gobierno haga uso de la habilitación conferida en la disposición adicional tercera, apartado 2, de la LETA, para aquellos trabajadores autónomos en régimen de pluriactividad que desarrollen actividades profesionales que el Gobierno, en un futuro, determine como de mayor riesgo de siniestralidad y cumplan las condiciones establecidas en la citada disposición adicional novena de la Ley 32/2010, aun cuando, como se dijo anteriormente, para ellos sea obligatoria la cobertura de contingencias profesionales, de acuerdo con la aludida disposición adicional tercera de la LETA y artículo 47.1º del Real Decreto 84/1996.
- Supuesto excepcional debe considerarse el de los trabajadores autónomos, tanto del RETA como del RETM, a que se refiere la disposición adicional trigésima segunda de



la LGSS, que están exonerados de cotizar a la Seguridad Social, salvo en lo que se refiere a incapacidad temporal y por contingencias profesionales, cuando opten por esta última cobertura, teniendo 65 años cumplidos y 35 años o más años acreditados de cotización efectiva a la Seguridad Social. Dado que en lo que se refiere a la protección por cese de actividad no podrían tener derecho a ella en ningún caso, puesto que la Ley 32/2010 exige como requisito, entre otros, para el nacimiento del derecho a esta protección (artículo 4.1.d) *“no haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el periodo de cotización requerido para ello”* (inciso éste que no afectaría al colectivo de referencia, a la vista de los de cotización exigidos para la exención de la obligación de cotizar), debe deducirse que los autónomos comprendidos en la disposición adicional trigésima segunda de la LGSS están exentos de cotizar por cese de actividad en la hipótesis, probablemente poco frecuente, de que opten o hayan optado ya a la fecha de entrada en vigor de la Ley 32/2010 por la protección por contingencias profesionales, como consecuencia de estar legalmente excluidos de la correspondiente acción protectora.

II. La siguiente pregunta que se formula en su escrito es, para el caso de que el criterio adoptado sea que la protección por cese de actividad resulta obligatoria, si aquellos autónomos que se encuentren en alta en la fecha de entrada en vigor de la Ley 32/2010 y tengan concertada la cobertura de riesgos profesionales deben solicitar expresamente la cobertura por cese de actividad a la misma entidad con la que tienen concertados dichos riesgos, según podrían desprenderse del artículo 17.1.a) de la citada ley, o si, por el contrario, la ampliación de cobertura y subsiguiente obligación de cotizar son automáticos, en cuyo caso se ruega confirmación en cuanto a si la fecha de inicio de esta cotización debe ser el 1 de noviembre de 2010, aplicando lo establecido en el artículo 45 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social. Asimismo, para la primera de las hipótesis, se pide aclaración acerca del plazo de solicitud y efectos de la falta de la misma.

A estas preguntas debe responderse, en primer lugar, diciendo que la Ley 32/2010, escasamente se ocupa de cuestiones procedimentales, lo que hace preciso extraer los pocos



artículos de la misma relativos a esta materia y ponerlos en relación con las normas reglamentarias correspondientes.

Empezando por la cuestión que parece ofrecer menos dudas, que es la fecha de inicio de la obligación de cotizar por la cobertura de la contingencia de cese de actividad para los trabajadores autónomos que se encuentren ya en alta y tengan la cobertura de contingencias profesionales a la fecha de entrada en vigor de la Ley 32/2010, sólo cabe adoptar el criterio que sugiere ese Servicio Común, de considerar que la obligación de cotizar por la misma nace el próximo 1 de noviembre, ya que es el primer día del mes en el que concurren las condiciones determinantes para la inclusión en la acción protectora correspondiente, aplicando así por analogía el artículo 45.2, al que remite para los autónomos del RETM el artículo 55, del Real Decreto 2064/1995, puestos en relación con el artículo 2 de la Ley 32/2010. Obviamente, al responder a esta cuestión implícitamente se anticipa el sentido de la respuesta a la primera pregunta, que se desarrolla más adelante.

En cuanto a la cotización, ante el silencio de la Ley 32/2010, hay que inclinarse por la fórmula de cotización por meses completos, según es norma general establecida en los citados artículos 45.2 y 55 del Real Decreto 2064/1995, a la que lleva, de un lado, que el artículo 8.3.c) de la Ley 32/2010 determine que los meses cotizados *“se computarán como meses completos”*, sin que exista alguna previsión en la misma ley que pueda fundamentar un fraccionamiento de la cuota. Antes al contrario, cuando en su artículo 15 dispone que la cuota se liquidará e ingresará *“de conformidad con las normas reguladoras de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social para dichos regímenes especiales”*, debe interpretarse en un sentido amplio, entendiendo que la alusión a las *“normas reguladoras de la gestión recaudatoria”* comprende también las normas reguladoras de la cotización, y ello no sólo por la falta de previsiones específicas en la Ley 32/2010 que establezcan normas distintas a las generales para la cotización por cese de actividad, sino por la referencia a la liquidación de la cuota, que es materia de cotización y no de recaudación, según se desprende del capítulo primero del Real Decreto 2064/1995, en particular de los artículos 1 –*“1. La liquidación de las deudas con la Seguridad Social comprende los actos relativos a la determinación de las diferentes clases de deudas con la misma”*- y 2.1 : *“La regulación contenida en el presente Reglamento será de aplicación a las operaciones, declaraciones y actos, resolutorios y de trámite, del procedimiento liquidatorio de las deudas con la Seguridad Social cuyo objeto sean... los recursos de la misma a que se refiere el artículo 4º del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del sistema de la Seguridad Social,....2. Asimismo, dicha*



*regulación será aplicable a la determinación de las deudas por cuotas por desempleo”, mientras que la gestión recaudatoria en el ámbito de la Seguridad Social, según el artículo 1 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, consiste en “1. ...el ejercicio de la actividad administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos cuyo objeto esté constituido por los siguientes recursos:.....a) Cuotas de la Seguridad Social.....2. Asimismo, ...tendrá como objeto la cobranza de las cuotas del desempleo...”.*

Pasando ya al tema, mucho más complejo, de la necesidad o no de solicitud expresa de ampliación de cobertura al cese de actividad por parte de los trabajadores que se encuentren ya en situación de alta y tengan la cobertura por contingencias profesionales a 6 de noviembre de este año, debe señalarse, como norma que mejor puede despejar dudas al respecto, la disposición transitoria única de la Ley 32/2010, que permite a los autónomos del RETA que no tengan cubiertas las contingencias profesionales optar dentro de los tres meses siguiente a la entrada en vigor de la ley, y “a efectos de la cobertura de la prestación por cese de actividad”, por la protección por contingencias profesionales, con efectos del día primero del mes siguiente al de dicha opción, lo que parece indicar que la Ley 32/2010 considera que la formalización de la opción por contingencias profesionales es suficiente para considerar formalizada también la protección por cese de actividad. Y si esto es así para quienes a la fecha de entrada en vigor de la citada ley no tengan cobertura por contingencias profesionales con mayor motivo para los que si la tengan, sea por determinación legal o por propia voluntad, por lo que no existe fundamento para exigirles solicitud expresa, y menos aun cuando ninguna norma de la Ley 32/2010 impone de forma indubitada la obligación de presentar tal solicitud ni establece un plazo al efecto.

Debe aclararse, en relación con esto último, que el artículo 17.1.a), al que alude ese Servicio Común como precepto que podría estar imponiendo esa obligación, toda vez que determina que los trabajadores autónomos solicitantes y beneficiarios de la protección por cese de actividad, deberán “solicitar a la misma Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con la que tengan concertada las contingencias profesionales la cobertura de la protección por cese de actividad”, no tiene otro alcance que traducir en obligación para el trabajador el cumplimiento de lo dispuesto en el anterior artículo 16, donde se establece que “la gestión de la prestación por cese de actividad corresponderá a la Mutua con que el trabajador autónomo tenga la cobertura de contingencias profesionales”, lo cual es, a su vez, mera reproducción de la fórmula que

MINISTERIO  
DE TRABAJO  
E INMIGRACIÓN

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE  
ORDINACIÓN JURÍDICA DE  
LA SEGURIDAD SOCIAL



siguen sistemáticamente para unificar la gestión en una sola entidad todas las normas referidas a la posibilidad de optar entre alguna de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y la correspondiente Entidad Gestora o sólo entre alguna de las primeras.

Por ello, considera esta Dirección General que no puede darse al aludido artículo 17.1.a) un sentido diferente al indicado, dado que deducir del mismo que se impone al trabajador la obligación de solicitar expresamente la protección por cese de actividad (lo que, en realidad, sólo afectaría a quienes estuviesen ya en alta y cubiertos por contingencias profesionales a la entrada en vigor de la Ley 32/2010, pues serían los únicos que deberían presentar por separado la solicitud de protección por cese de actividad) supondría hacer recaer sobre él todas las consecuencias negativas de un eventual incumplimiento, sin otro fundamento que el difuso y cuestionable mandato del artículo 17.1.a) de la Ley 32/2010, cuando, además, de otros preceptos de la misma puede deducirse la automaticidad de la cobertura y de la obligación de cotizar.

Así, ni el artículo 1 *“objeto de la protección”*- ni el artículo 2 *“ámbito subjetivo de protección”*- mencionan la necesidad de que el trabajador haya solicitado específicamente la protección por cese de actividad, sino que, respectivamente, se refieren a quienes estén *“incluidos en los niveles de protección en ella -la Ley 32/2010- recogidos”* y a los que *“tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”*.

Por su parte, el artículo 4 *“requisitos para el derecho a la protección”*- sólo exige a esos efectos en su apartado 1.a) *“estar afiliados y en situación de alta y cubiertas las contingencias profesionales en el Régimen Especial de los Trabajadores por cuenta Propia o Autónomos, o al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar en su caso”*, sin mencionar que sea necesario haber solicitado expresamente la cobertura por cese de actividad.

Por último, la disposición final segunda de la ley, que modifica distintos artículos del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (LISOS), únicamente introduce como nuevos tipos infractores en relación con la formalización de la protección por cese de actividad, en lo que atañe a los trabajadores -artículo 22.5- *“formalizar la protección por cese de actividad en entidad distinta de la que legalmente corresponda”*, y para las Mutuas -nueva redacción del





artículo 28.2- *"no atender a las solicitudes de cobertura de la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos con los que tengan formalizada la cobertura por contingencias profesionales"*, por lo que únicamente sanciona el incumplimiento, por cualquiera de ambas partes, de la obligación de que sea la misma entidad la encargada de la gestión de la protección por contingencias profesionales y por cese de actividad, pero en modo alguno la falta de solicitud de formalización por el trabajador de esta última protección cuando sea obligatoria.

Por otra parte, las normas reguladoras del inicio y extinción de la obligación de cotizar al RETA, a las que se remite el RETM para los trabajadores por cuenta propia (artículos 45.2 y 55 del Real Decreto 2064/1995), lo vinculan a la concurrencia de las condiciones determinantes para la inclusión en el campo de aplicación del Régimen o para la cobertura obligatoria de determinada prestación -artículo 45.3.1ª del mismo Real Decreto, relativo a la prestación de incapacidad temporal por contingencias comunes, en determinados supuestos del RETA en que, siendo opcional, deviene obligatoria-, de modo que desde que concurren esas condiciones deben desplegar sus efectos en cuanto a la obligación de cotizar, y únicamente dejan de desplegar esos efectos porque el trabajador no comunica su situación a la Administración -supuestos de falta de alta o ausencia de notificación de variaciones de datos con efectos sobre la cotización-, la cual, sin embargo, deberá actuar de oficio en cuanto tenga conocimiento de ella -artículos 35 y 46.2.2º del Real Decreto 84/1996-, ya sea para reclamar las cuotas no ingresadas en plazo, emitir acta de liquidación o providencia de apremio, establecer los recargos correspondientes o sancionar (artículo 61 del Real Decreto 1415/2004), además de reconocer al trabajador, en su caso, el derecho a las prestaciones con el alcance que para cada supuesto corresponda legalmente.

En el presente caso la Administración -esa Tesorería General- va a tener perfectamente identificados a los trabajadores autónomos que están en alta y tienen cobertura por contingencias profesionales a 6 de noviembre de 2010, sabiendo asimismo que están obligados a cotizar por esa contingencia desde el primer día de ese mes, sin que sea necesaria comunicación alguna por parte de los trabajadores afectados, por lo que deberá actuar de oficio preceptivamente, lo que convierte la solicitud de los trabajadores en un mero formalismo y una carga para ellos, sin apenas justificación en la Ley 32/2010 -el ya comentado artículo 17.1.a)-, pero cuyo incumplimiento, sin embargo, podría acarrearles importantes perjuicios o, al menos, molestias innecesarias.



Por consiguiente, considera esta Dirección General que tanto la acción protectora como la obligación de cotizar por cese de actividad deben surtir efectos automáticamente desde el 1 de noviembre del presente año respecto de aquellos trabajadores autónomos incluidos en el RETA o en el RETM que el día 6 del mismo mes tengan cobertura por contingencias profesionales.

III. A continuación, en relación con el ámbito subjetivo de protección de la Ley 32/2010, se solicita el criterio de esta Dirección General acerca de tres colectivos de trabajadores: consejeros y administradores de sociedades mercantiles capitalistas, regulados en el artículo 97.2.k) de la Ley General de la Seguridad Social, armadores que prestan servicio a bordo de la correspondiente embarcación y prácticos de puerto, regulados estos dos últimos en el artículo 4 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes que regulan el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, pues se cuestiona si deben quedar comprendidos en el ámbito subjetivo de protección de la Ley 32/2010, a lo que sólo cabe dar una respuesta negativa por distintos motivos

El primero de ellos es que estos trabajadores están incluidos por norma con rango de ley como asimilados a trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social y en el RETM, por lo que no pueden disfrutar de las prestaciones establecidas para quienes están encuadrados como trabajadores por cuenta propia en el RETA o en el RETM, viniendo a colación las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 12 de marzo y 4 de noviembre de 2002, acerca de que no cabe hacer extensión de los beneficios de un Régimen del sistema de la Seguridad Social a otro distinto cuando no existe identidad de razón. En el presente caso las situaciones de quien trabaja para un empresario, aunque primando el vínculo mercantil sobre el laboral a efectos de encuadramiento en el sistema, y de quien trabaja exclusivamente para sí mismo presentan las suficientes diferencias como para que no proceda la extensión de un beneficio ideado exclusivamente para los segundos y que tampoco, aunque presente similitudes, es la prestación por desempleo que se reconoce a los trabajadores por cuenta ajena en régimen laboral.

En segundo lugar hay que anotar que la protección por cese de actividad se financia *“exclusivamente con cargo a la cotización por dicha contingencia de los trabajadores autónomos que tuvieron protegida su cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”*, según el artículo 14.1. de la Ley 32/2010, y que, como prestación patrimonial de carácter público que es según doctrina jurisprudencial consolidada (STS, Sala de lo

MINISTERIO  
DE TRABAJO  
E INMIGRACIÓN

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE  
ORDENACIÓN JURÍDICA DE  
LA SEGURIDAD SOCIAL



Contencioso-Administrativo, de 3 de diciembre de 1999 y las que en ella se citan), se caracteriza por el establecimiento unilateral de la obligación por el poder público y su imposición coactiva a quienes a quienes se encuentran en las situaciones legales de las que deriva el deber de cotizar, pudiendo establecerse éstas sólo con arreglo a la ley, por lo que no cabe su extensión mediante simples criterios administrativos a sujetos distintos de los previstos en ella.

IV. Finalmente, en relación con la base de cotización por cese de actividad en el RETM, se pregunta si se le debe aplicar el coeficiente corrector propio del Grupo III de Cotización -1/3-, que se aplica a la base para contingencias comunes, por no a la base para contingencias profesionales y formación profesional, por analogía con los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el mismo Grupo III de Cotización, conforme a lo establecido en la Orden TIN/25/2010, de 12 de enero.

Ciertamente el artículo 14.2 de la Ley 32/2010 resulta poco clarificador, ya que prevé que la base de cotización por cese de actividad para los trabajadores del RETM será *"la que le corresponda como trabajador por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar"*, sin especificar si por contingencias comunes, a la que se aplica el coeficiente reductor, o por contingencias profesionales, a la que no se aplica dicho coeficiente, a la vista de lo cual considera esta Dirección General que la interpretación más razonable y en la línea de lo que viene siendo norma en materia de cotización por la prestación de desempleo, es que se cotice sobre la base de contingencias profesionales, sin aplicación, por tanto, de coeficientes reductores. No obstante, al no venir obligado este criterio por la ley y tratándose de una cuestión en la que conviene tener en cuenta razones de oportunidad, deberá ser contrastado con la opinión que pueda mantener el Instituto Social de la Marina, dadas sus competencias en materia de cotización al RETM.

V. Una vez expuesto el criterio de esta Dirección General en relación con las distintas cuestiones planteadas por esa Tesorería General, se informa que antes de dar traslado del mismo a ese Servicio Común ha sido remitido a la Dirección General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y de la Responsabilidad Social de las Empresas para que manifieste su parecer, en tanto que fue Ponente del Anteproyecto de la que es hoy la Ley 32/2010, de 5 de agosto, habiéndose mostrado conforme con el mismo, si bien ha matizado que, a su juicio, el régimen jurídico –en cuanto a obligatoriedad o voluntariedad- de los trabajadores autónomos del Sistema Especial para los Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, está supeditado en su

MINISTERIO  
DE TRABAJO  
E INMIGRACIÓN

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE  
ORDENACIÓN JURÍDICA DE  
LA SEGURIDAD SOCIAL



desarrollo reglamentario al acuerdo alcanzado entre el Secretario de Estado de la Seguridad Social y las organizaciones agrarias, desarrollo reglamentario que se justificó por las características especiales derivadas de la estacionalidad en los trabajos agrarios, y procederá a una regulación que tenga en cuenta las peculiaridades del colectivo, pero esta regulación posterior, según estima la citada Dirección General, *"no puede ser entendida como una excepción a la regla general de obligatoriedad de cobertura por cese de actividad en caso de que el trabajador autónomo tenga cubiertas las contingencias profesionales, cuestión que por otra parte podría suponer un trato diferenciado sobre el resto del colectivo de los trabajadores por cuenta propia"*. En cualquier caso hay que señalar que hasta que no se proceda al indicado desarrollo reglamentario el tema es irrelevante a los efectos que por ahora interesan a esa Tesorería General.

En cuanto a las cuestiones técnicas de inclusión de determinados colectivos de trabajadores por cuenta propia del RETM, así como a la aplicación o no de coeficientes reductores en la base de cotización, la Dirección General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y de la Responsabilidad Social de las Empresas se acoge al criterio que pueda emitirse por la Seguridad Social, ya que afirma carecer de criterio al respecto.

**EL DIRECTOR GENERAL**



*[Firma manuscrita]*  
Edo. Miguel Ángel Díaz Peña

MINISTERIO  
DE TRABAJO  
E INMIGRACION

SUBDIRECCION GENERAL DE  
ORDENACION JURIDICA DE  
LA SEGURIDAD SOCIAL